

NORMA Oficial Mexicana NOM-028-SCT4-1996, Documentación para mercancías peligrosas y transportadas en embarcaciones: Requisitos y especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-SCT4-1996, DOCUMENTACION PARA MERCANCIAS PELIGROSAS Y TRANSPORTADAS EN EMBARCACIONES: REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES.

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI, 43, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o. fracciones V y VII, y 60 de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 20 de marzo de 1996, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Marina Mercante presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana;

Que con fecha 18 de junio de 1998, una vez aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, y en cumplimiento de lo previsto del artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al mencionado Comité Consultivo;

Transcurrido el plazo otorgado, no se recibieron comentarios sobre el Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-SCT4-1996, DOCUMENTACION PARA MERCANCIAS PELIGROSAS Y TRANSPORTADAS EN EMBARCACIONES: REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES
Documentations for Dangerous goods transported in vessels: requirements and specifications”

INDICE

- 1.- Antecedentes
- 2.- Objetivo
- 3.- Campo de aplicación
- 4.- Referencias
- 5.- Definiciones
- 6.- Clasificación
- 7.- Requisitos
- 8.- Certificados
- 9.- Información especial
- 10.- Documentos a bordo de la embarcación
- 11.- Vigilancia
- 12.- Bibliografía
- 13.- Concordancia con normas internacionales
- 14.- Vigencia

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes dependencias, cámaras, instituciones, asociaciones y empresas:

Dependencias:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Dirección General de Normas

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Dirección General de Marina Mercante

Dirección General de Capitanías Dirección General de Puertos Dirección General de Asuntos Jurídicos

SECRETARIA DE ENERGIA Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

SECRETARIA DE SALUD Dirección General de Salud Ambiental

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA Dirección General de Infraestructura y Flota Pesqueras

SECRETARIA DE MARINA, ARMADA DE MEXICO Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales

PUERTOS MEXICANOS

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARITIMO

ASOCIACION MEXICANA DE INGENIEROS NAVALES, A.C.

COLEGIO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
PETROLEOS MEXICANOS PEMEX – Refinación - Gerencia de Transportación Marítima
TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.

1. Antecedentes

El requerimiento principal del documento de embarque para mercancías peligrosas que se transporten por vía marítima es el de comunicar la información relativa al grado de peligrosidad de las mismas, por lo que es necesario incluir la información básica en el documento para la consignación de dichas mercancías, a menos que exista una excepción o regulación en contrario en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

De esta forma, la identificación adecuada de las mercancías permitirá que las partes involucradas observen el debido cuidado y tomen las precauciones necesarias para su manejo, así como para determinar los procedimientos de emergencias apropiados en caso de un incidente.

2. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones que debe cumplir la documentación relativa a las mercancías clasificadas como peligrosas y nocivas para su transporte en embarcaciones, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, la Ley de Navegación, el Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78, y sus enmiendas (SOLAS 1974/78), la Regla 1 del Anexo III del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo que lo modifica (MARPOL 73/78), y las condiciones del Código IMDG actualizado hasta la enmienda 28/96, en vigencia desde el 1 de enero de 1997.

3. Campo de aplicación

Esta Norma es aplicable para la documentación que debe amparar a todas las mercancías peligrosas y nocivas para su transporte en embarcaciones especializadas y de carga, ya sea a granel o en algún tipo de embalaje/envase en aguas de jurisdicción nacional sin importar que su destino sea o no un puerto mexicano.

4. Referencias

Para una mejor aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-005-SCT2-1993	Información de emergencias en transportación para el terrestre de materiales y residuos peligrosos.
NOM-002-SCT2-1994	Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.
NOM-009-SCT4-1994	Terminología y clasificación de mercancías peligrosas transportadas en embarcaciones.
NOM-027-SCT4-1995	Requisitos que deben cumplir las mercancías peligrosas para su transporte en embarcaciones.

5. Definiciones

5.1 Ficha individual

Página(s) del Código IMDG en la(s) que se encuentra(n) las recomendaciones de clasificación, embalaje y estiba para cada sustancia o grupo de sustancias.

5.2 Mercancía o sustancia peligrosa

Aquella que en su proceso de manejo, estiba y transporte representa un alto riesgo para la salud y seguridad del medio ambiente por tener características de ser corrosiva, tóxica, radiactiva, inflamable, explosiva, oxidante, pirofórica, inestable, infecciosa o contaminante.

5.3 Sustancia nociva

Toda sustancia que al derramarse o tener contacto con el mar es capaz de ocasionar daños a la salud humana, la vida marina, las áreas de recreación o interferir con otros usos legítimos del mar. Esta definición incluye las sustancias sujetas a control por el Convenio MARPOL 73/78 y que están identificadas como "contaminantes marinos" en el Código IMDG.

6. Clasificación

Para efectos de documentación, a las mercancías peligrosas objeto de esta Norma se debe aplicar la siguiente clasificación, de acuerdo con la NOM-009-SCT4-1994:

- Clase 1: Explosivos.
- Clase 2: Gases: comprimidos, licuados o disueltos a presión.
- Clase 3: Líquidos inflamables
- Clase 4.1: Sólidos inflamables.
- Clase 4.2: Sustancias de combustión espontánea.
- Clase 4.3: Sustancias que al contacto con el agua emiten gases inflamables.
- Clase 5.1: Sustancias o agentes comburentes (oxidantes).
- Clase 5.2: Peróxidos orgánicos.
- Clase 6.1: Sustancias venenosas o tóxicas.
- Clase 6.2: Sustancias infecciosas.

- Clase 7: Materiales radiactivos.
- Clase 8: Sustancias corrosivas.
- Clase 9: Sustancias peligrosas varias.

7. Requisitos

En el documento de embarque, los puntos básicos de información necesarios para cada sustancia, material o artículo peligroso deben ser:

- El nombre propio de embarque.
- La clase y, de ser aplicable, la división a la que pertenecen las mercancías (en el caso de sustancias y artículos de la clase 1, a continuación de la división se debe indicar el grupo de compatibilidad y la categoría de estiba).
- El número de registro de Naciones Unidas, tal y como se indica en el Código IMDG, procedido por las letras "UN".
- El grupo de embalaje/envase, de ser requerido.
- El número de tabla correspondiente, sólo para materiales radiactivos de la clase 7.
- Los embalajes/envases vacíos que contengan residuos de mercancías peligrosas deben llevar la leyenda "VACIOS SIN LIMPIAR (EMPTY UNCLEANED) o "RESIDUO – ULTIMO CONTENIDO" (RESIDUE – LAST CONTAINED) antes o después del nombre propio de embarque.
- En el caso de mercancías peligrosas transportadas como desechos para su proceso o disposición, el nombre propio de embarque debe estar precedido por la palabra "DESECHO" (WASTE).
- El número y tipo de bultos y la cantidad total de las mercancías peligrosas a las que se aplica la descripción (volumen en litros o peso bruto en Kg.); en el caso de explosivos, se debe indicar también el contenido neto de explosivos.
 - El punto de inflamación ("flashpoint") mínimo en °C si éste es menor a 61 °C.
 - Otros riesgos adicionales no comunicados en el nombre propio de embarque.
 - En caso de aplicar, la identificación de las sustancias como: "CONTAMINANTE MARINO (MARINE POLLUTANT)".
 - En caso de aplicar, las temperaturas de control y de emergencia para una sustancia auto-reactiva de la clase 4.1, o un peróxido orgánico de la clase 5.2.

8. Certificados

8.1 Declaración de mercancías peligrosas

La documentación de las mercancías peligrosas preparada por el embarcador o su agente, debe estar acompañada por una declaración estipulando que el embarque puede aceptarse para efectos de transporte y que se encuentra debidamente embalado, marcado y etiquetado, y en condición apropiada para su transporte de acuerdo con las regularizaciones aplicables. El texto de esta declaración debe ser aceptada por todos los medios de transporte, de tal forma que la declaración de mercancías peligrosas elaborada para el medio inicial de transporte sea igualmente válida para los medios subsecuentes en transporte multimodal o combinado. Un ejemplo de texto para el formato es el siguiente:

"Se declara que el contenido de este embarque se encuentra descrito en forma completa y precisa por su nombre propio de embarque y está clasificado, embalado, marcado y etiquetado, y en todo aspecto en condición adecuada para su transporte, de acuerdo con las regulaciones nacionales e internacionales aplicables.

Firma y nombre del embarcador

Si la documentación de las mercancías peligrosas se presenta al transportista por medio de un procedimiento de envío o intercambio electrónico de datos (EDP/EDI), la firma puede ser reemplazada por el nombre en letras mayúsculas de las personas autorizadas para tal efecto.

Cuando un documento de transporte o embarque, no pueda ser utilizado para efectos de la documentación de las mercancías peligrosas, para su transporte internacional, se puede utilizar el formato anexo, cuando la declaración sea preparada como un documento separado. No se intenta solicitar un documento de embarque por separado para mercancías peligrosas, cuando el mismo contenga mercancías peligrosas o restringir el número de descripciones individuales que puedan aparecer en un mismo documento. Sin embargo, si tales mercancías son enlistadas en un solo documento, las mercancías peligrosas se enlistarán primero, o serán subrayadas a fin de poder facilitar su identificación y localización.

8.2 Certificado de estiba y trincado de contenedores

Las personas responsables de la estiba de mercancías peligrosas en un contenedor o vehículo, deben elaborar un certificado firmado de estiba del contenedor o una declaración firmada de estiba del vehículo que haga constar que el cargamento de la unidad ha sido adecuadamente estibado y trincado, y que se han cumplido todas las prescripciones aplicables a su transporte.

Cuando haya motivo fundado de que un contenedor o un vehículo en que se hayan estibado mercancías peligrosas no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo anterior, o cuando no se disponga de un certificado de estiba del contenedor o una declaración de estiba del vehículo, dicho contenedor o vehículo no se debe aceptar para embarque.

9. Información especial

El embarcador o su agente deben entregar información especial en relación a sus embarques de mercancías peligrosas en los siguientes casos:

- Para productos y sustancias de la clase 1 (explosivos).
- Para sustancias auto-reactivas de la clase 4.1 a las que se les exenta de llevar la etiqueta de riesgo secundario de la clase 1.
- Para ciertos peróxidos orgánicos exentos de llevar la etiqueta de riesgo secundario de la clase 1.
- Para sustancias infecciosas.
- Para materiales radiactivos.

En algunas circunstancias se debe requerir la presentación de certificados especiales, tales como:

- El certificado de estiba del contenedor.
- La declaración de estiba del vehículo.
- El certificado que ampara la exención de una sustancia, material o artículo de las provisiones del Código IMDG.

- Para sustancias auto-reactivas o peróxidos orgánicos de reciente creación o nuevas formulaciones de las mismas, una declaración de la autoridad competente del país de origen sobre la clasificación aprobada y las condiciones de transporte para dichos productos.

Cuando los embalajes/envases conteniendo mercancías peligrosas sean estibados en un contenedor o vehículo para su transporte por vía marítima, la parte responsable por la estiba de la unidad debe proporcionar un certificado o declaración de acuerdo con las secciones 12.3.7 o 17.7.7 de la Introducción General al Código IMDG, según sea aplicable, debiendo indicar también los números de identificación del contenedor o vehículo.

10. Documentos a bordo de la embarcación

Todas las embarcaciones que transporten mercancías peligrosas o contaminantes marinos deben tener una lista especial o manifiesto que estipule dichas mercancías y su localización a bordo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Navegación, la Regulación 5 de la Parte A del Capítulo VII del Convenio SOLAS 74/78 y sus enmiendas, y la Regulación 4 del Anexo III del Convenio MARPOL 73/78 y su Protocolo que lo modifica.

La lista o manifiesto de mercancías peligrosas o contaminantes marinos debe estar basado en la documentación y certificados requeridos en el Código IMDG y debe contener, en adición a lo indicado en el punto número 7, la localización en la estiba de dichas mercancías.

La información relativa a los embarques de mercancías peligrosas debe estar disponible en todo momento para su utilización en situaciones de respuesta de emergencia en accidentes e incidentes en el que se ven involucrados tales productos. Dicha información debe encontrarse lejos de los embalajes/envases que contengan mercancías peligrosas y fácilmente accesible en caso de un incidente, de preferencia en la oficina del Primer Oficial de Cubierta que debe ser el responsable de custodiar y proporcionar, en su caso, esta información:

- Listas o manifiestos de mercancías peligrosas, indicando la cantidad total de cada sustancia, material o artículo peligroso.
- Plano de estiba con la localización de las mercancías peligrosas a bordo.
- Certificados o declaraciones de mercancías peligrosas.
- Fichas de información de emergencia (MSDS), o
- Procedimientos de Emergencia para Buques que Transporten Mercancías Peligrosas (EMS) y la Guía de Primeros Auxilios para Uso en Caso de Accidentes Relacionados con Mercancías Peligrosas (MFAG)

11. Vigilancia

La dependencia encargada de la vigilancia y aplicación de esta Norma es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Marina Mercante.

12. Bibliografía

- Ley de Navegación.
- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78, y sus enmiendas (SOLAS 74/78).
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo que lo modifica, 1978 (MARPOL 73/78).
- Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) y su Suplemento, incluyendo hasta la enmienda 28/96.

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con normas internacionales, por no existir éstas en el momento de su elaboración.

14. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor, un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de octubre de 1998.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.